

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para su revisión radicada el 6 de Diciembre de 2022. Igualmente se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron desde 20 de Diciembre de 2022 fecha en que empieza la vacancia judicial hasta el 10 de Enero de 2023¹. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Enero de 2023.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 043
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00765-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que promueven a través de apoderado judicial, el señor HECTOR FABIO OCAMPO PEREZ, en contra de la señora ANA MARIETTA y/o MORIETTA OCAMPO ARIAS, para el cobro de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, se advierte que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

1. La naturaleza del asunto se encuentra mal formulada, puesto que para configurarse en una demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado debe aportarse el respectivo contrato de arrendamiento o prueba, aunque sea sumaria de la existencia de este, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.
- Para su mayor entendimiento se trae a colación la norma en comentario: “1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria” Lo anterior se refuerza en la razón de que en el hecho segundo del libelo demandatorio se manifiesta que “...el señor HECTOR FABIO OCAMPO PEREZ, sale a la ciudad de Barranquilla y deja a su hermana NANCY OCAMPO PEREZ, en su casa para que se la cuidara y que alquilara piezas y eso para que sobreviva, enfermo y vine a verla y encuentro que mi sobrina la señora ANA MORIETTA OCAMPO, había sacado a mi hermana de la casa, la invadió y quiere apoderarse de mi casa que con tanto esfuerzo conseguí sacando a mi hermana de la casa...”, por lo que la parte actora deberá adecuar la demanda, a las reales pretensiones.
2. Igualmente, la parte actora deberá especificar correctamente la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo regulado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Una vez adecuadas las pretensiones, e identificación del extremo pasivo de la litis, se debe acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados ANA MARIETTA y/o MORIETTA OCAMPO, y/o el señor JUAN NICOLAS FEBRES CORDERO OCAMPO, o en su defecto como en el presente asunto se desconoce el correo electrónico de la demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma y sus anexos de acuerdo a lo requerido por el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que no se solicitan medidas cautelares.

¹ De conformidad con el artículo 146 de la Ley 270, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali**, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso;

RESUELVE:

UNICO: - INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que promueve directamente el señor **HECTOR FABIO OCAMPO PEREZ**, en contra de la señora **ANA MARIETTA y/o MORIETTA OCAMPO ARIAS**, y/o **JUAN NICOLÁS FEBRESCORDERO OCAMPO**, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

PARA ESTADO 008 DEL 20 DE ENERO DE 2023

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: _____
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA